



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
Radicado	13-001-33-33-014-2019-00132 -01
Accionante	SOCIEDAD QUINTANA ABURAD E HIJOS S EN C
Accionado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración al derecho de petición</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por SOCIEDAD QUINTANA ABURAD E HIJOS S en C contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional fue instaurada por la Sociedad Quintana Aburad e hijos SOCIEDAD QUINTANA ABURAD E HIJOS S en C.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra Agencia Nacional de Tierras.

¹Fols. 63-67 cdno 1



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, la sociedad accionante elevó las siguientes pretensiones:

"1 ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en un término improrrogable de 48 horas resuelva DE FONDO Y DE MANERA COMPLETA la solicitud formulada a través de derecho de petición enviado el día 26 de febrero de la presente anualidad

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los siguientes argumentos fácticos:

"1. Manifiesta el accionante que a sociedad Quintana Aburad e Hijos S. en C. es la actual propietaria del bien inmueble registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 060-162712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, sobre el cual y por solicitud de la Agencia Nacional de Tierras fue asignada la anotación No. 6 mediante la cual se le incluyó dentro del polígono denominado "Hacienda Arroyo Grande" situación que saca del comercio jurídico el bien inmueble, afectando su derecho de propiedad.

2. Indica que el día 28 de noviembre de 2018, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante oficio 11320018EE12745-1, se pronunció sobre el tema aclarando que " los predios localizados en el distrito de Cartagena de Indias, identificados con la referencia catastral 00-01-0003.0494-000 y en municipio de Clemencia identificado con la referencia catastral No 00-02-0000-0011-000 y matrícula inmobiliaria 060-162712 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, NO se encuentran dentro de las coordenadas correspondientes al polígono denominado Hacienda Arroyo Grande".

²Fol. 6 Cdno 1

³Fol 1-3 Cdno 1



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

3. Asegura que en virtud de lo anterior, el día 2 de febrero de 2019 envió a través de la empresa de mensajería Servientrega, derecho de petición dirigido a la Agencia Nacional de Tierras en el que, solicitaba que con fundamento en la aclaración efectuada por el IGAC, procediera al levantamiento de la anotación No. 6 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-162712, de propiedad de la sociedad Quintana Aburad e Hijos S. en C.

4. Finalmente señala que, a la fecha de la presentación de la tutela, a la Agencia Nacional de Tierras no ha suministrado respuesta de fondo a la solicitud elevada, vulnerando su derecho fundamental de petición. Por medio de escrito radicado el 18 de junio, la parte accionante manifiesta que la accionada mediante oficio No. 2019320034174 del 12 de junio de 2019, recibido el 17 del mismo mes y año, informó con respecto a su solicitud que da acuse de recibo, sin embargo, indica que es preciso anotar que la misma implica un pronunciamiento de fondo, que se hará por medio de acto administrativo; por tanto, alega que no se ha dado respuesta, por tanto, no se configura el hecho superado.."

4.3.- Contestación de la parte accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁴.

La Agencia Nacional de Tierras rindió el informe solicitado, indicando que la subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, dependencia encargada del asunto mediante oficio No. 20193200341741 del 12 de junio 2019 dio respuesta a la petición del accionante informándole que, dada la naturaleza de la solicitud y a que la misma implicaba un pronunciamiento de fondo, esta sería resuelta a través de acto administrativo motivado, el cual sería notificado y/o comunicado de conformidad con la normatividad vigente.

Así, a juicio de la accionada se atendió la solicitud del peticionario, puesto que la subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en la comentada respuesta indicó al peticionario que se encuentra adelantando el proceso agrario administrativo de clarificación de la propiedad rural de la "hacienda Arroyo Grande" ordenado por la H. Corte Constitucional, donde se ha vinculado al proceso de clarificación desde el

⁴Fol. 30-34 Cdno 1



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

punto de vista de la propiedad, una cantidad superior a 5.000 entidades registrales, que implica la vinculación de alrededor de 30.000 titulares de derechos reales, por lo que la mencionada respuesta a juicio de la accionada es clara y de fondo.

También afirma la accionada, que la anterior respuesta fue enviada a la dirección física y electrónica del accionante, para efectos de notificación.

Finalmente solicita que se sirva a declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de tutela fue contestada de fondo y notificada al accionante resolviendo las inquietudes relacionadas en la misma.

4.4.- Contestación de Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁵

La doctora Lucía Isabel Cordero Salgado, Directora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Bolívar, rindió el informe requerido señalando que revisados los antecedentes administrativos de la petición incoada por el accionante se pudo verificar que mediante Oficio No. 1132019EE5942-01 del 19 de junio de 2019 el cual fue enviado al correo electrónico del peticionario.

Asegura que la contestación realizada al señor Jairo Quintana Gamero, fue clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que se le permitió conocer la situación real de lo solicitado; esto es, informándole que el predio registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 060-162712 no se encuentra localizado física y geográficamente en el polígono de la Hacienda Arroyo Grande.

Concluye que la acción de tutela interpuesta puso en marcha el aparato jurisdiccional del Estado bajo fundamentos de hecho que se encuentran superados, puesto que la petición fue absuelta atendiendo a su requerimiento de fondo, de forma clara, precisa y consecuente, siendo debidamente notificada la respuesta.

⁵ Fol. 41-42 Cdn 1



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

Por lo anteriormente expresado solicita que se deniegue la tutela por carencia actual de objeto.

V.- FALLO IMPUGNADO⁶

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia resolvió:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Jaime Quintana Gamero en calidad de representante legal de la sociedad Quintana Aburad e Hijos S. en C. vulnerado por la Agencia Nacional de Tierras

SEGUNDO: Para su protección se ordena a la Agencia Nacional de Tierras, que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar una respuesta clara y de fondo a la petición radicada el 27 de febrero de 2019, mediante la cual solicita la cancelación de la anotación 006 del Certificado de Tradición del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria 060-162712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, presentada por Jaime Quintana Gamero en calidad de representante legal de la sociedad Quintana Aburad e Hijos S. en C.

(...)"

El juez de primera instancia para resolver en presente asunto, realizó el estudio de la sentencia proferida por la Corte Constitucional T-206 de 2018, del artículo 23 constitucional y los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como normatividad vigente aplicable al caso en concreto, concluyendo que el derecho de petición busca garantizar la posibilidad que defentan las personas de presentar peticiones ante autoridades y particulares e implica el deber de las autoridades o particulares cuando lo establezca la ley, de resolver de fondo las peticiones interpuesta dentro del término que el legislador haya fijado para ello.

Así las cosas, encuentra el A Quo acreditado que el derecho de petición fue presentado el 27 de febrero de 2019 por la parte actora elevó ante Agencia Nacional de Tierras con la objeto de que se realizara la cancelación de la anotación 006 en el folio de matrícula del inmueble distinguido con el número 060-162712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

⁶ Fol 63-67 Cdno 1



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

Conforme a lo analizó el juez de primera instancia, que de acuerdo al artículo 14 de la ley 1437 de 2011, la entidad accionada contaba con el termino de 15 días para dar una respuesta, es decir hasta el día 20 de marzo del presente año.

No obstante encuentra en el expediente que el Oficio 20193200341741, por medio del cual la accionada remite respuesta de la solicitud en referencia, fue adiado 12 de junio de 2019 y de su lectura se observa, que la accionante señala que debido a lo complejo de la solicitud, es necesario un estudio a profundidad, por lo cual debe resolverse mediante acto administrativo motivado.

Por lo antes esbozado, encuentra el Juez de primera instancia que la accionada no da respuesta a lo pedido, puesto que no se manifiesta sobre el fondo del asunto, esto es, la cancelación de la anotación 006 del Certificado de Tradición del bien inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-162712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Asimismo advierte el A Quo que en la precedente respuesta, la accionada no indica un plazo razonable para la expedición del acto administrativo por medio del cual será resuelta, de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1473 de 2011, por tal si se da la vulneración al derecho de petición.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁷

Por medio de memorial radicado con fecha cinco (05) de julio del año 2019, se presentó la impugnación del fallo por la parte accionada, donde manifestó la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que emitió respuesta dentro de los parámetros legales y por tal no hay vulneración al derecho de petición

Añade en su argumentación que la respuesta de la solicitud de cancelación de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria es clara y de fondo, puesto que la Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia

⁷ Fol 74-77 Cdo 1



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

Nacional de Tierras, en la comentada respuesta indicó al peticionario que se encuentra adelantando el proceso agrario administrativo de clarificación de la propiedad rural de la "hacienda Arroyo Grande" ordenado por la H. Corte Constitucional

VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁸ se concedió la impugnación, interpuesta por la parte accionada, por medio de su apoderado y fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día nueve (09) de julio de 2019⁹, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el diez (10) de julio de la misma anualidad¹⁰.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en esta instancia:

¿Existe carencia actual de objeto por hecho superado, debido a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras frente a la solicitud presentada por la Sociedad Quintana Aburad e Hijos S. en C.,?

8.3.- Tesis de la Sala

En ese orden de ideas, la Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia de 28 de junio de 2019, puesto que se demostró que no se presenta el fenómeno denominado

⁸ Fol. 79 Cdno 1.

⁹ Fol. 3 Cdno 2.

¹⁰ Fol. 5 Cdno 2.



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

hecho superado y como tal si existe una vulneración al derecho de petición, pues pese a existir una respuesta, esta no contiene un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud del peticionario y tampoco indica un plazo razonable para la expedición del acto administrativo por medio del cual será resuelta la petición.

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) Carencia actual de objeto por hecho superado (iv) caso en concreto.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna Resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4.2.- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo,



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

" (...) 5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹¹ resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador;

¹¹ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. (Subrayado fuera del texto original)

8.4.3 Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:

"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto frente al derecho fundamental invocado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2008 estableció los criterios para determinar en qué momento nos encontramos frente a la ocurrencia del fenómeno denominado hecho superado:

"(...) se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

8.5.-Caso concreto.

En el presente asunto se tiene que, la parte accionante solicita la protección del derechos de fundamental de petición, como quiera lo considera vulnerado por la accionada, ante la emisión de una respuesta que no resuelve



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

de fondo de lo solicitado y por no existir expedición del acto administrativo por medio del cual se cancele la notación 006 consignada en el folio de matrícula del bien inmueble distinguido con el número 060-162712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; como quiera que, esta es la petición principal de la parte accionante.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 060-1627-12(Folio 9-10)
- Derecho de petición radicado con fecha 27 de febrero de 2019 solicitando la cancelación de la anotación 006 en el folio de matrícula del inmueble (folio 48)
- Oficio No. 132018EE12745-01 del 20 de noviembre de 2018 por medio del cual el instituto Geográfico Agustín Codazzi da respuesta a una petición del accionante. (folio 11-12 y 43-44)
- Respuesta de derecho de petición con fecha 12 de junio de 2019 (folio 27-28 y 36-37)

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso que nos ocupa observa la Sala, que por medio de derecho de petición radiado con fecha de 27 de febrero de 2019 la parte accionante solicita que se cancele la anotación 006 consignada en folio de matrícula del bien inmueble con número de registro 060- 162712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

La parte actora solicita a esta Sala que se le ampare el derecho fundamental de petición y se dé una respuesta de fondo a la petición radicada ante la Agencia Nacional de Tierras, ya que la misma a su juicio no ha sido respondida de fondo.



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

La accionada manifiesta que por medio de oficio identificado con el radicado 20193200341741 de fecha 12 de junio de 2019 dio respuesta de fondo a lo pedido y por consiguiente advierte la existencia de un hecho superado.

Encuentra la sala, que es procedente estudiar entonces el acaecimiento o no del hecho superado, conforme a los criterios que anteriormente fueron esbozados.

El primer criterio que determina la ocurrencia del fenómeno de hecho superado, es que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, en el presente caso, la violación del derecho fundamental radica en que a la accionante no le fue respondida en debida forma, la petición que realizó ante la entidad accionada, puesto que no resolvió de fondo la solicitud formulada.

El segundo criterio jurisprudencial es que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la misma, es decir el hecho que generó la vulneración o amenaza, haya cesado; en el caso en estudio, el hecho que da origen a la acción de tutela es la respuesta que la entidad accionada generó a la tutelante, la cual a juicio de la misma no constituye una respuesta de fondo.

Por lo precedente procede la Sala a estudiar el contenido de la respuesta en comento, de lo cual advierte que la misma no resuelve el fondo de la petición, ya que la respuesta alude que resolverá la solicitud de fondo **"a través de un acto administrativo debidamente motivado"**, el cual tendría en cuenta los documentos allegados, así como las pruebas recaudadas y que reposan en la entidad, dicho acto será notificado y/o comunicado, según legislación aplicable" (SIC).

Al cotejar la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras con los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para determinar la efectividad de las respuestas a peticiones, los cuales son: "resolución de fondo, clara y congruente", se tiene que la petición y la respuesta de la misma, no son congruentes, dado que la respuesta no da solución a la solicitud



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

planteada, pues lo que estipula es que se resolverá el fondo de la solicitud por medio de otro documento; en consecuencia, para esta Sala, no se le ha dado repuesta en debida forma a la petición, por ende, no ha cesado la vulneración el derecho de petición a la sociedad accionante, lo cual no da cabida a la configuración del fenómeno de hecho superado.

Además, no se observa dentro del material probatorio que obra en el expediente que la entidad accionada haya indicado en la respuesta expedida, un plazo razonable para resolver el fondo del asunto, lo cual está permitido por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, como la respuesta emitida por la entidad accionada, no cumple con los criterios jurisprudenciales para determinar la efectividad de las respuestas a peticiones, por lo que no estamos en presencia de carencia actual de objeto de estudio y en concreto de un hecho superado, por ello si se vulnera el derecho de petición al accionante.

8.8. – Conclusión

La respuesta al problema jurídico inicialmente planteado es negativa, puesto que no existe la carencia actual de objeto por hecho superado por lo que es clara la existencia de la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la accionada Agencia Nacional de Tierras.

Por lo que el fallo de tutela en primera instancia debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).



13-001-33-33-014-2019-00132 -01

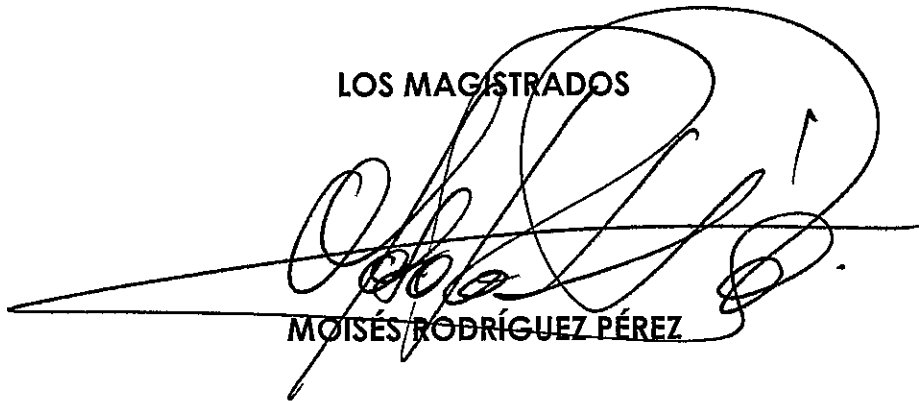
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

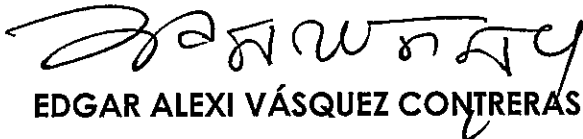
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 051 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE